

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N° 00265 /2014-INIA

La Molina, **09 SET. 2014**

VISTO:

El Informe N°001-2013-2-0058 y el Informe N° 0043-2014-RJ.N° 00218/2014-INIA/CHP;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 00218/2014-INIA, se dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra Nelly Echegaray Martínez, Raúl Valeriano Chacón Nolasco y Rodolfo Domingo Palacios Arauco, comprendidos en el Informe N° 001-2013-2-0058 "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, Periodo 2002-2006"; conformándose el Comité de Honor Permanente que los investigará en los artículos 2°, 4° y 12° de la Resolución Jefatural en mención, el cual fue responsable de llevar adelante el procedimiento investigatorio;

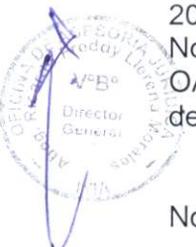
Que, mediante Oficio N° 001-2014-INIA-CHP/PDTE, de fecha 8 de agosto de 2014, el Comité de Honor Permanente notifica vía notarial a Nelly Echegaray Martínez con la Resolución Jefatural N° 00218/2014-INIA, el Informe N° 125-2014-INIA-OAJ/DG, el Informe N°001-2013-2-0058 y el Pliego interrogatorio, otorgándole un plazo de 6 días para la presentación de descargos y absolución del pliego;

Que, a través de la Carta de fecha 19 de agosto de 2014, Nelly Echegaray Martínez, formula sus descargos y absuelve el pliego interrogatorio;

Que, mediante Oficio N° 002-2014-INIA-CHP/PDTE, de fecha 8 de agosto de 2014, el Comité de Honor Permanente notifica vía notarial a Raúl Valeriano Chacón Nolasco con la Resolución Jefatural N° 00218/2014-INIA, el Informe N° 125-2014-INIA-OAJ/DG, el Informe N°001-2013-2-0058 y el Pliego interrogatorio, otorgándole un plazo de 6 días para la presentación de descargos y absolución del pliego;

Que, a través de la Carta de 21 de agosto de 2014, Raúl Valeriano Chacón Nolasco presentó su absolución al pliego interrogatorio;

Que, mediante Oficio N° 003-2014-INIA-CHP/PDTE, de fecha 7 de agosto de 2014, el Comité de Honor Permanente notifica vía notarial a Rodolfo Domingo Palacios Arauco con la Resolución Jefatural N° 00218/2014-INIA, el Informe N° 125-2014-INIA-OAJ/DG, el Informe N°001-2013-2-0058 y el Pliego interrogatorio, otorgándole un plazo de 6 días para la presentación de descargos y absolución del pliego;



Que, Rodolfo Domingo Palacios Arauco pese a estar notificado, no ha presentado sus descargos ni ha absuelto el pliego interrogatorio;

Que, la Observación N° 1 del Informe N° 001-2013-2-0058, "**Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, periodo 2002-2016**", señaló lo siguiente:

Observación N° 01: SE PAGO POR ADELANTADO AL CONSULTOR RONALDO EDUARDO VIBART CONTRATADO PARA LA ELABORACIÓN, EN CONJUNTO CON LA UNIVERSIDAD DE CAROLINA DEL NORTE, DE UN PROYECTO DE INVESTIGACIÓN EN GANADERÍA, SIN CONTAR CON LA CONFORMIDAD DEL SERVICIO Y SIN EVIDENCIARSE LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDADES ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA, POR EL IMPORTE DE S/. 10,400.00.

Que, **respecto a Nelly Echegaray Martínez**, se tiene lo siguiente:

Que, de acuerdo al Informe N° 001-2013-2-0058 se identifica responsabilidad administrativa funcional de Nelly Echegaray Martínez, como ex Encargada de la Unidad de Tesorería, por Haber dispuesto el giro del cheque al consultor sin haber constatado que el consultor haya presentado el informe final del estudio y entrega de CD con la información del Proyecto de Ganadería, producto final del servicio contratado;

Que, asimismo, el Órgano de Control Institucional, encuentra que Nelly Echegaray Martínez incumplió las funciones descritas en el artículo 22° del Reglamento de Organización y funciones ROF aprobado mediante decreto supremo N° 201-2001-AG DE 18.04.2001, referidas a las funciones de la unidad de tesorería, así como de sus funciones descritas en el Manual de Organización y Funciones MOF del INIA, aprobado por R.J. N° 0071-1995-INIEA de 08.03.1995, que precisa: "3.1 específicas del cargo de tesorero, en: a) Cumplir y hacer cumplir los dispositivos técnicos y administrativos que norman el Sistema de Tesorería, b) Visar los comprobantes de pago debidamente sustentados"; así como, las que le correspondan de acuerdo a las disposiciones legales vigentes enunciada en la -Directiva de Tesorería para el año fiscal 2003, aprobada por Resolución Directoral N° 103-2002 EF/77.15, publicada en el Diario El Peruano el 22.12.2002, que en el artículo 42° Del Giro de Cheque y Emisión de la Carta de Orden, numeral 42.1 señala: "El giro de cheque (...); así como, los demás datos relacionados, deberán consignarse en documentos tales como el comprobante de pago, el mismo que estará respaldado por la documentación generada durante la base de ejecución (...); igualmente el literal d) del artículo 2 del Capítulo I de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleado Público que señala: "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio;



Que, La investigada, señala en sus descargos que con Memorándum N° 006-2003-INIA-OA/DG, se le indicó, que por necesidad del servicio reemplazaría a una trabajadora en el área de Tesorería desde el 26 de febrero hasta el 25 de marzo del 2003. También indica que con Oficio N° 674-2003-INIA-DE/SG del 16 de septiembre del 2003, el Secretario General del INIA remite al Director General de la Oficina de Administración el informe de actividades desarrolladas por el consultor entre el 7 al 14 de marzo del 2003, para que sea anexado al expediente. Indica también, que en relación a los hechos materia de investigación, se elaboró la Orden de Servicios N° 0238 del 5 de marzo del 2003, y que la misma fue cancelada el 6 de marzo, conforme al comprobante de pago N° 0629. Precisa que los pagos de órdenes de servicios, recorre todo un circuito previo hasta llegar al Área de Tesorería, es decir en el Área de Logística se reciben las Facturas por honorarios, la conformidad del servicio, el informe laboral, los términos de referencia, el contrato, los cuales sirven para elaborar la Orden de servicios, para luego ser derivadas a la Unidad de Contabilidad donde se efectuará el control previo y cuando el documento se encuentra expedito, pasa al área de tesorería para el giro del cheque correspondiente;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N° 00265 /2014-INIA

La Molina, **09 SET. 2014**

Que, asimismo, señala la investigada, que el giro del cheque contaba con la conformidad y que obedece a una orden dada por instancias superiores de Jefatura, Administración y Contabilidad. En este orden de ideas, precisa que el giro del cheque sin la presentación del informe final obedeció a una orden dada por la Jefa de Contabilidad en respuesta al memorándum N° 010-2003-OA/D, ya que el Área de Tesorería no tiene injerencia en las decisiones tomadas por instancias superiores;

Que, por último señala que a la fecha ya ha transcurrido con exceso el plazo de prescripción establecido en el artículo 233 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con lo cual ha prescrito por ley la facultad de la Entidad para determinar la existencia de infracciones administrativas;

Que, La investigada es actualmente trabajadora de la Entidad, y se encuentra circunscrito al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO;

Que, en su condición de personal contratado por un empleador estatal, bajo el régimen laboral de la actividad privada, le son aplicables las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, el mismo que señala:

"Artículo 117°.- El proceso investigador debe iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contados a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar."

Que, entendiéndose del artículo referido que, el Jefe del INIA, como autoridad competente y empleador, pierde la posibilidad de iniciar un procedimiento disciplinario, si habiendo tomado conocimiento de los hechos no realiza en el plazo de un año, acción alguna para sancionar;

Que, por lo indicado, se debe tener en claro desde cuándo se contabilizará el plazo de 1 año, para que la autoridad competente realice las acciones necesarias para sancionar la falta disciplinaria. En tal sentido, del expediente administrativo se verifica que con fecha 31 de julio de 2013, el Jefe del órgano de Control Institucional del INIA, a través del Oficio N° 0126-2013-INIA/OCI remite y hace de conocimiento al Jefe del INIA,



el informe N° 001-2013-2-0058 "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, período 2002 - 2006", solicitando que se disponga las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades. Bajo este agregado, el plazo de 1 año, se contabilizará desde 31 de julio de 2013 para el inicio del plazo de prescripción, cuyo plazo de vencimiento correspondería el 31 de julio de 2014;

Que, en consecuencia, considerando que desde que la Jefatura del INIA tuvo conocimiento de la falta disciplinaria cometida por la señora Nelly Echegaray Martínez, el 31 de julio de 2013 mediante el Oficio N° 0126-2013/OCI, hasta la fecha que se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, el 30 de julio de 2014 con la Resolución Jefatural N° 00218/2014-INIA, **no ha transcurrido el plazo establecido por el artículo 117° del Reglamento Interno de Trabajo del INIA para que opere la prescripción, razón por la cual la excepción deducida por el recurrente debe desestimarse;**

Que, la investigada señaló que el 6 de marzo de 2003, conforme se encuentra acreditado con el Comprobante de pago N° 629, se pagó la suma de S/. 10,400.00 en mérito a la Orden de Servicios N° 0238, emitida a favor de Ronaldo Eduardo Vibart, para la elaboración de un proyecto de investigación en ganadería y entrega de un CD con la información del Proyecto a realizarse del 07 al 14 de marzo de 2003. Es decir, se pagó por los servicios contratados antes de la efectiva prestación de los mismos, que empezaba a realizarse el 7 de marzo del 2003. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que no se hizo la entrega del producto final, conforme se acredita en los numerales siguientes;

Que, respecto, a lo alegado por Nelly Echegaray Martínez, de que antes del giro del cheque, el proceso para el pago recorre todo un circuito previo, es decir en el Área de Logística se reciben las Facturas por honorarios, la conformidad del servicio, el informe laboral, los términos de referencia, el contrato, los cuales sirven para elaborar la Orden de servicios, para luego ser derivadas a la Unidad de Contabilidad donde se efectuará el control previo; se debe señalar, que ello no puede soslayar la obligación de tesorería de realizar el pago después de haber cumplido con todos los requisitos administrativos, como es la entrega del producto final: Elaboración de un proyecto de investigación en ganadería y entrega de un CD con la información del Proyecto, en cumplimiento de la Directiva de Tesorería para el Año Fiscal 2003, aprobada por Resolución Directoral N° 103-2002 EF/77.15, cuyo artículo 42° Del Giro del Cheque y Emisión de las Cartas de Orden, numeral 42.1, señala: "El giro del cheque (...) así como los demás datos relacionados, deberán consignarse en documentos tales como el Comprobante de pago, el mismo que estará respaldado por documentación generada durante la fase de ejecución (...)". Cabe precisar que la prestación de servicios del consultor, producto final, se encuentra contenido en los Términos de Referencia y el Contrato de prestación de servicios profesionales de consultoría celebrado en el INIA Y Ronaldo Eduardo Vibart;

Que, en este sentido, Nelly Echegaray Martínez, incurrió en falta a sus obligaciones como Encargada de la Unidad de Tesorería, establecidas en la Resolución Jefatural N° 0071-95-INIA – Manual de Organización y Funciones - MOF del INIEA, que precisa: "(...) 3.1 específicas del cargo de tesorero a) cumplir y hacer cumplir los dispositivos técnicos y administrativos que norman el sistema de tesorería. b) Visar los comprobantes de pago debidamente sustentados, así como las que le correspondan de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (...)";



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N° 00265 /2014-INIA

La Molina, **09 SET. 2014**

Que, sobre que el giro del cheque contaba con la conformidad y que obedece a una orden dada por instancias superiores de Jefatura, Administración y Contabilidad, como sería el caso del Oficio N° 133-2003-INIA-J y el memorándum N° 010 2003-OA/D, esto no desvirtúa su responsabilidad pues estos documentos sólo tratan sobre las coordinaciones para la contratación del consultor y para el giro de la orden de servicios correspondientes por la fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados. En consecuencia no se encuentra acreditado que fueran órdenes para soslayar las obligaciones de la Encargada de Tesorería de verificar los sustentos del giro del cheque: La entrega del producto final y la conformidad del mismo. Este hecho se encuentra respaldado, por lo alegado por la investigada en sus descargos, cuando señala que con el Oficio N° 674-2003-INIA-DE/SG del 16 de septiembre del 2003, el Secretario General del INIA remite al Director General de la Oficina de Administración el informe de actividades desarrolladas por el consultor entre el 7 al 14 de marzo del 2003, para que sea anexado al expediente, es decir seis meses después de haberse verificado el pago al consultor;

Que, la señora Nelly Echegaray Martínez, en la actualidad presta labores como personal CAP, iniciando sus labores el 01 de enero de 1993, tal y como consta en el Informe Escalonario N° 0287-2014-INIA-ORH/SUNR, emitido por la Oficina de Recursos Humanos del INIA;

Que, los trabajadores del INIA, según lo preceptuado en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1060, se encuentran sujetos al Régimen Laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO;

Que, bajo dichas consideraciones previas, la citada trabajadora en su condición de personal contratado por un empleador estatal, bajo el régimen laboral de la actividad privada, le son aplicables las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo;

Que, el Reglamento Interno de Trabajo de INIA, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 140-97-INIA, establece en su artículo 104° lo siguiente:

Artículo 104.- las sanciones pueden ser:

- a) Llamada de atención escrita
- b) Amonestación escrita
- c) Suspensión
- d) Despido

Que, el Reglamento Interno de Trabajo de INIA, establece en su artículo 107° lo siguiente: "Las faltas merecedoras de ser sancionadas con cese temporal o destitución son las siguientes: (...) d) Actos de negligencia o irresponsabilidad en el desempeño de sus funciones";

Que, por lo tanto, y conforme a los fundamentos señalados líneas arriba, este Comité encuentra responsabilidad administrativa en **Nelly Echegaray Martínez**, en su condición de Ex encargada de la Unidad de Tesorería, por negligencia e irresponsabilidad en el ejercicio de sus funciones conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 107° del Reglamento Interno de Trabajo de INIA, motivo por el cual se recomienda se le aplique una sanción con cese temporal por el lapso de seis (6) días, sin goce de haber, por haber dispuesto el giro del cheque al consultor por adelantado, a favor del consultor Ronaldo Eduardo Vibart, sin haber constatado que el mismo, haya presentado el informe final del estudio y entrega de CD con la información del Proyecto de Ganadería, producto final del servicio contratado;

Que, respecto a Raúl Valeriano Chacón Nolasco, se tiene lo siguiente:

Que, de acuerdo al Informe N° 001-2013-2-0058 se le identifica responsabilidad administrativa funcional en su condición de ex Responsable del Área de Servicios Generales de la Sede Central, por haber firmado la Orden de Servicios N° 238, aceptando que recibió conforme la prestación de los servicios profesionales del consultor Ronaldo Eduardo Vibart, sin embargo en el Comprobante de pago N° 0629 no se evidencia que se haya presentado el Informe final del Proyecto de Investigación en Ganadería y de la entrega del CD con la información del proyecto;

Que, asimismo, el Órgano de Control Institucional, encuentra en el Informe N° 001-2013-2-0058 que Raúl Valeriano Chacón Nolasco ha incumplido las funciones descritas del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 201-2001-AG de 18 de abril de 2001, referidas a las funciones de la Unidad de logística: "La unidad de logística es la encargada de la formulación del Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones del INIA, así como de sus ejecución; tiene a su cargo el mantenimiento y conservación de los bienes del activo fijo, y el control patrimonial". Así como lo establecido en la Directiva de Tesorería para el año fiscal 2003, aprobada por Resolución Directoral N° 103-2002 EF/77.15, publicada en el Diario El Peruano el 22.12.2002, que en su artículo 31° Formalización del Devengado, señala "El devengado se formaliza cuando el área responsable en la Unidad ejecutora otorga su conformidad, en documentos tales como la Orden de compra – Guía de internamiento, Orden de servicio, planilla única o remuneraciones y pensiones, respecto de haberse verificado lo siguiente: numeral 2. Que se ha realizado la prestación de los servicios", así como lo correspondiente al artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la función pública que precisa "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral (...)";

Que, el investigado ha cumplido con absolver el pliego interrogatorio que se le cursó, respuestas que se evaluarán en el numeral siguiente;

Que, Raúl Valeriano Chacón Nolasco indica que ejerció el cargo de Encargado de Servicios Auxiliares desde el período 01 de enero de 2003. Señala también que la Unidad de logística es la encargada de disponer la orden de servicio, y luego lo remite a la Unidad de Contabilidad y Tesorería para el control previo, y posteriormente autorice el compromiso, el devengado y el proceso de pago. Asimismo, señala que no otorgó la conformidad del servicio, que consignó su firma en la Orden de Servicio N° 238 con fecha 17 de marzo del 2003, no para otorgar la conformidad del servicio, sino para la devolución de los fondos a la Cuenta Corriente de la fuente de financiamiento Recursos



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N° 00265 /2014-INIA

La Molina, **09 SET. 2014**

directamente Recaudados, es decir una regularización del pago efectuado previamente mediante el Comprobante de pago N° 629 del 06 de marzo de 2003, con el que se habría cancelado al consultor;

Que, respecto a lo señalado por el investigado se debe indicar, que mediante Oficio N° 190-2003-UPAD del 05 de marzo de 2003 se solicitó a la Unidad de Logística la elaboración de la orden de servicio correspondiente al Sr. Ronaldo Eduardo Vibart por el trabajo de consultoría a desarrollarse del 07 al 14 de marzo del 2003, consistente en la elaboración de un Proyecto de Investigación en Ganadería y entrega de un CD con la información del proyecto;

Que, de la revisión del trámite de pago del servicio aludido, se verifica que no hubo la conformidad del servicio de consultoría en la documentación sustentatoria del comprobante de pago N° 629 del 6 de marzo de 2003. Sin embargo, el investigado firmó la Orden de Servicio N° 238, aceptando que recibió conforme la prestación de los servicios profesionales del consultor Ronaldo Eduardo Vibart;

Que, en consecuencia, lo señalado por el investigado, de que consignó su firma el 17 de marzo del 2003, en la orden de servicio, sólo para la devolución de fondos a la Cuenta Corriente de la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, no desvirtúa la responsabilidad que se le imputa, pues no es el documento idóneo ni el investigado era el competente para realizar tal acto administrativo;

Que, con su actuar, el investigado, ha incumplido lo dispuesto por la Directiva de Tesorería para el año fiscal 2003, aprobada por Resolución Directoral N° 103-2002 EF/77.15, publicada en el Diario El Peruano el 22.12.2002, que en su artículo 31° Formalización del Devengado, señala "El devengado se formaliza cuando el área responsable en la Unidad ejecutora otorga su conformidad, en documentos tales como la Orden de compra – Guía de internamiento, Orden de servicio, planilla única o remuneraciones y pensiones, respecto de haberse verificado lo siguiente: numeral 2. "Que se ha realizado la prestación de los servicios";

Que, Raúl Valeriano Chacón Nolasco, en la actualidad presta labores como personal CAP, iniciando sus labores el 01 de enero de 1993, tal y como consta en el Informe Escalonario N° 0289-2014-INIA-ORH/SUNR, emitido por la Oficina de Recursos Humanos del INIA;

Que, los trabajadores del INIA, según lo preceptuado en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1060, se encuentran sujetos al Régimen Laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del



Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO;

Que, bajo dichas consideraciones previas, el citado trabajador en su condición de personal contratado por un empleador estatal, bajo el régimen laboral de la actividad privada, le son aplicables las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo;

Que, el Reglamento Interno de Trabajo de INIA, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 140-97-INIA, establece en su artículo 104° lo siguiente:

Artículo 104.- las sanciones pueden ser:

- e) Llamada de atención escrita
- f) Amonestación escrita
- g) Suspensión
- h) Despido

Que, el Reglamento Interno de Trabajo de INIA, establece en su artículo 107° lo siguiente: "Las faltas merecedoras de ser sancionadas con cese temporal o destitución son las siguientes: (...) d) Actos de negligencia o irresponsabilidad en el desempeño de sus funciones";

Que, según el Informe Escalafonario N° 289-2014-INIA-ORH/SUNR, Raúl Valeriano Chacón Nolasco registra seis deméritos;

Que, por lo tanto, y conforme a los fundamentos señalados líneas arriba, este Comité encuentra responsabilidad administrativa en Raúl Valeriano Chacón Nolasco, en su condición de ex Responsable del Área de Servicios Generales de la Sede Central, por negligencia e irresponsabilidad en el ejercicio de sus funciones conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 107° del Reglamento Interno de Trabajo de INIA, motivo por el cual se recomienda se le aplique una sanción con cese temporal por el lapso de ocho (8) días, sin goce de haber, por haber firmado la Orden de Servicios N° 238, aceptando que recibió conforme la prestación de los servicios profesionales del consultor Ronaldo Eduardo Vibart, sin embargo en el Comprobante de pago N° 0629 no se evidencia que se haya presentado el Informe final del Proyecto de Investigación en Ganadería y de la entrega del CD con la información del proyecto;

Que, **respecto a Rodolfo Domingo Palacios Arauco**, se tiene lo siguiente:

Que, de acuerdo al Informe N° 001-2013-2-0058 se le identifica responsabilidad administrativa funcional en su condición de Ex responsable de la Unidad de Logística, por no haber supervisado debidamente la adquisición de la prestación de los servicios del consultor Ronaldo Eduardo Vibart, habiéndose pagado sin que haya evidenciado la entrega del proyecto en ganadería y el CD acordado en los términos de su contrato;

Que, asimismo, el Órgano de Control Institucional encuentra en el Informe N° 001-2013-2-0058 que Rodolfo Domingo Palacios Arauco ha incumplido las funciones descritas en el artículo 23° del Reglamento de Organización y funciones ROF aprobado mediante decreto supremo N° 201-2001-AG DE 18.04.2001, referidas a las funciones de la unidad de logística, así como sus funciones descritas en el Manual de Organización y Funciones MOF del INIA, aprobado por R.J. N° 0071-1995-INIEA de 08.03.1995, que precisa: "(...) 3.1 específicas del cargo de especialista en logística, a) Dirigir, controlar y Supervisar las adquisiciones de bienes y servicios que requieran las dependencias del programa del INIA, b) Controlar y Supervisar el estricto cumplimiento de las normas legales del sistema de abastecimiento (...)", así como lo correspondiente al artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la función pública que precisa: "(...)



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N° 00265 /2014-INIA

La Molina, **09 SET. 2014**

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral (...).

Que, el investigado ha incumplido con presentar sus descargos y absolver el pliego interrogatorio, pese a estar debidamente notificado;

Que, Rodolfo Domingo Palacios Arauco, fue Responsable de la Unidad Logística durante el período 14 de marzo de 2002 al 12 de marzo de 2004;

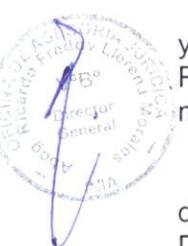
Que, Mediante Oficio N° 190-2003-UPAD del 05 de marzo de 2003 se solicitó a la Unidad de Logística la elaboración de la orden de servicio correspondiente al Sr. Ronaldo Eduardo Vibart por el trabajo de consultoría a desarrollarse del 07 al 14 de marzo del 2003, consistente en la elaboración de un Proyecto de Investigación en Ganadería y entrega de un CD con la información del proyecto;

Que, sin embargo, de la revisión del proceso para trámite del pago del servicio aludido, se advierte que se emitió el Comprobante de pago N° 0629 de 06 de marzo de 2003, sin que se evidencié la conformidad del servicio de consultoría en la documentación sustentatoria del referido comprobante de pago, evidenciándose que se pagó en forma adelantada el importe total del contrato por el importe de S/. 10,400.00;

Que, es por ello que el investigado, no cumplió con su función de dirigir, controlar y supervisar la adquisición del servicio contratado al consultor consistente en el Proyecto de Investigación en Ganadería y entrega de un CD con la información del mismo, necesario para los fines del INIA;

Que, Rodolfo Domingo Palacios Arauco, fue trabajador bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728 - Ley de Productividad y Competitividad - aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR de la Entidad desde el 14 de marzo del 2002 hasta el 05 de octubre del 2004, conforme lo indica el Informe Escalafonario N° 288-2014-INIA-ORH/SUNR del 28 de agosto de 2014, es decir actualmente es un ex trabajador;

Que, por ello le resulta aplicable, para efectos del presente procedimiento disciplinario, la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la función Pública, cuyo artículo 4° numeral 4.1°, señala que para los efectos de dicha norma se consideran como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquier de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado;



Que, debe señalarse que por disposición del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 27815, la calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad de la Administración Pública, la cual ejecutará sus funciones con arreglo al procedimiento señalado en el artículo 12° de la Ley del Código de Ética de la función pública;

Que, respecto a la aplicación de sanciones por la infracción de la Ley N° 27815 resulta aplicable para el caso que nos ocupa los artículos 9 del Reglamento de dicha Ley, pues tratándose de ex trabajadores de la Entidad, la única sanción aplicable es la multa, la cual puede ser de hasta 12 unidades impositivas tributarias – UIT por cada infracción cometida;

Que, se han adoptando los mismos criterios pre establecidos para la imposición de multas al amparo del Código de Ética de la Función Pública, por lo que corresponde desarrollar dichos criterios que deben ser aplicables para definir el monto de la multa a imponerse al ex trabajador respecto de los cuales se ha comprobado que han violado los principios y deberes consignados en el artículo 7° numeral 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de conformidad con el Título IV Sanciones y Procedimiento del Reglamento de la Ley N° 27815, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, de manera general las sanciones aplicables en el marco de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, son las siguientes: Amonestación, Suspensión, Multa de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias, Resolución Contractual y Destitución o Despido;

Que, se utiliza como criterios aplicables para la imposición de multa los mismos criterios establecidos en el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, según el detalle siguiente:

- El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública.
- Afectación a los procedimientos.
- Naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y la jerarquía del infractor.
- El beneficio obtenido por el infractor.
- La reincidencia o reiterancia.

Que, pre- establecidos los criterios para la imposición de multas, se tiene respecto a **Raúl Valeriano Chacón Nolasco, lo siguiente:**

Que, si bien es cierto que el perjuicio ocasionado a la administración pública fue por la suma de S/. 10,400.00, esto es el pago realizado a favor del señor Ronaldo Eduardo Vibart por la elaboración del Proyecto de Investigación en Ganadería y entrega de un CD, también se debe considerar, que la conducta del investigado de no haber supervisado debidamente la adquisición del producto final no es determinante, por si sola, de la realización del pago, es decir, éste último acto, no es consecuencia inmediata de aquel. En consecuencia no se encuentra determinado el perjuicio ocasionado a la Entidad derivado de la propia conducta del investigado;

Que, respecto de afectación al procedimiento, se considera que si ha existido uno en vista que el investigado no procedió con haber supervisado debidamente la adquisición de la prestación de los servicios del consultor, habiéndose pagado sin que haya evidenciado la entrega del proyecto en ganadería y el CD acordado en los términos de su contrato;

Que, en relación de la naturaleza de funciones desempeñadas, se tiene que Rodolfo Domingo Palacios Arauco ejerció el cargo de Responsable de la Unidad de Logística, motivó por el cual debió controlar la adquisición del servicio contratado, y al no haberlo cumplido, transgredió las funciones encomendadas;



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N° 00265 /2014-INIA

La Molina, **09 SET. 2014**

Que, en cuanto al beneficio obtenido por el investigado no se encuentra prueba alguna que permita la aplicación de este criterio;

Que, respecto de la reincidencia y reiterancia, no se encuentra prueba alguna que permita la aplicación de este criterio;

Que, en tal sentido, corresponde para Rodolfo Domingo Palacios Arauco, teniendo en consideración las valoraciones precedentes y de conformidad con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la imposición de una multa equivalente al 20 % de la UIT;

Que, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 10-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Nelly EcheGARAY Martínez, con Cese Temporal por el lapso de seis (6) días sin goce de haberes, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 107° del Reglamento Interno de Trabajo de INIA.

Artículo 2°.- Sancionar a Raúl Valeriano Chacón Nolasco, con Cese Temporal por el lapso de ocho (8) días sin goce de haberes, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 107° del Reglamento Interno de Trabajo de INIA, tomando en consideración la reiteración advertida en el Informe escalafonario del citado trabajador.

Artículo 3°.- Sancionar a Rodolfo Domingo Palacios Arauco con una multa de 20% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, por haber incurrido en infracción del Artículo 7 numeral 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 4°.- Disponer, que los sancionados, sean notificados con un ejemplar de la presente resolución, conforme a lo señalado en el artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 5°.- Disponer que las sanciones a las que se hace referencia en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente resolución se inicien a partir del día siguiente de su



notificación a los sancionados, para cuyo efecto se pondrá en conocimiento a la Oficina de Administración.

Regístrese y Comuníquese


REPUBLICA DEL PERÚ
ING. ROBERTO FACUNDO SANTOS GUEUDET
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria


OAJ
VºBº
Director General
INIA